

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pradel Félix Medina.
Abogado:	Lic. Wilkins Félix Inoa.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Bichara González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pradel Félix Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0027848-1, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 36, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia núm. 2013-00144, de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor PRADEL FELIZ MEDINA contra la sentencia No. 2013-00144 del 17 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Wilkins Félix Inoa, abogado de la parte recurrente Pradel Félix Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Bichara González, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (Edesur Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pradel Félix Medina contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), La Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 27 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 2011-00623, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores PRADEL (sic) FELIZ MEDINA, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al LICDOS. WILKIN FELIZ INOA Y ABRAHAM ARIAS FELIZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor PRADE (sic) FELIZ MEDINA, una indemnización ascendente a la suma de, OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILKIN FELIZ INOA Y ABRAHAM ARIAS FELIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 184-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Barahona dictó el 17 de octubre de 2013 la sentencia civil núm. 2013-00144, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil marcada con el número 2011-00623 de fecha (27) de Diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando por propia autoridad y contrario imperio; revoca la precitada sentencia No. 2011-00623 de fecha (27) del mes de diciembre del año 2011, emitida por el tribunal a-quo en contra de la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., y en consecuencia rechaza la demanda incoada por la parte recurrida, señor PRADEL FELIZ MEDINA; por haber prescrito la acción; en virtud de los disposiciones del artículo 2271 del código civil; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor provecho de los, DRES. JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FELIZ ALCÁNTARA MARQUEZ y LA LIC. JULIA OZUNA VILLA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de

la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguiente y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad, sustentando sus pretensiones incidentales, en que el acto contentivo de la notificación de dicho recurso evidencia omisiones que invalidan el aludido acto, tales como: a) no contiene emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos que establece la ley, ni indica la ubicación de dicho tribunal; b) no contiene notificación del memorial de casación, ni indica el estudio profesional del abogado en Santo Domingo, sino que elige domicilio en Barahona y que las omisiones precedentemente indicadas, están sancionadas con la nulidad del acto, según lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia examine la excepción de nulidad propuesta por la recurrida y determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe también a pena de nulidad reunir las menciones requeridas en el citado artículo 6, dentro de las cuales se encuentra la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado en la Capital de la República, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio;

Considerando que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, permite advertir que en fecha ocho (8) de enero de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pradel Félix Medina a emplazar a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en ocasión del recurso de casación interpuesto por dicho recurrente; que en fecha trece (13) de enero de 2014, mediante acto núm. 020-2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Barahona la parte recurrente notificó a la parte recurrida el citado auto, sin embargo, tal y como lo denuncia la recurrida el indicado acto adolece de emplazamiento, así como tampoco contiene en cabeza la notificación del memorial de casación, ni el abogado apoderado hace elección de domicilio en la Capital de la República Dominicana;

Considerando, que posteriormente en fecha 29 del mes de enero de 2014, el recurrente Pradel Félix Medina notificó al recurrido el acto núm. 048/2014, instrumentado por el ministerial José Montero Peña, de generales indicadas, mediante el cual se pretendió enmendar las irregularidades cometidas, sin embargo al examinar el mencionado acto, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que en ninguna parte hace mención de que con dicha notificación el recurrente estuviera renunciando o dejando sin efecto el primero, ni hace indicación de que la finalidad del segundo acto era subsanar las anomalías en que había incurrido; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primer acto quedó vigente y por tanto es el que debe ser valorado y tomado en consideración a fin de determinar si cumple con las formalidades requeridas por la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la

formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, tal y como se indicara precedentemente esta jurisdicción pudo comprobar que el acto núm. 020/2014, del 13 de enero de 2014 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, pero además, no contiene la notificación del memorial de casación, ni figura que el abogado del recurrente haya hecho elección de domicilio en la capital, por lo que es incuestionable que, en la especie, la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada, hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Pradel Félix Medina, contra la sentencia núm. 2013-00144, dictada el 17 de octubre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Pradel Félix Medina al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de los Doctores Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do